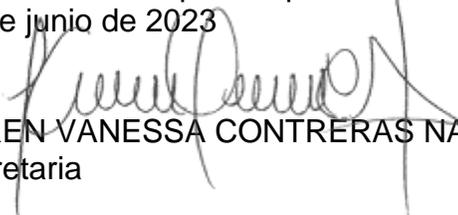


CONSTANCIA SECRETARIAL: informando al Despacho que respecto a este proceso se está surtiendo tramite de tutela en el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña presentada por la accionante a través de su apoderado judicial contra este Despacho. Pasa para lo pertinente.

05 de junio de 2023

  
KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ISABEL AREVALO ALVAREZ
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS JACOME ALVAREZ
CURADOR AD – LITEM	FELIX ANDRES RUEDA MARTINEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00326-00
PROVIDENCIA	APLAZAMIENTO DILIGENCIA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y encontrándose el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña en tiempo legal para tomar decisión en la Acción de tutela presentada por la señora ISABEL AREVALO ALVAREZ a través de apoderado Judicial contra este despacho, es pertinente aplazar la diligencia programada para el día mañana, 06 de junio de 2023 con el fin de que se resuelva la acción constitucional y una vez en firme se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, El juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APLAZAR la diligencia señalada para el día 06 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9: 00. A.M. por lo indicado en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO:** Se Fijará nueva fecha una vez se surta todo el trámite de acción de tutela presentada por la parte demandante contra este Despacho.

**TERCERO:** Infórmese por el medio más expedito a las partes la decisión adoptada, frente a la acción constitucional en trámite en contra de este despacho judicial, en relación con este proceso.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544729dcf4f46608b42567fde71a2ad5f8eb74c891c4cc8585d8415c2584eb5a**

Documento generado en 05/06/2023 10:54:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABIO JOSE QUINTERO</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. JAIRO ESTEBAN SANTIAGO RACINI</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS ORLANDO PEREZ GUERRERO liquidador de la extinta sociedad sueños del mañana</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2019-00237-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO</b>

Teniendo en cuenta que mediante providencia 23 de marzo del año que corre, se requirió al DR. JAIRO ESTEBAN SANTIAGO RACINI, para que cumpliera con la ritualidad exigida en el parágrafo 2° del artículo 108 del C. G del P y dicho término concedido expiró lo procedente sería aplicar el desistimiento tácito, de conformidad al auto en mención, pero, se percata el Despacho, que previo a emitir dicho pronunciamiento, existía memorial mediante el cual se sustituye poder al Dr. JAIRO SANTIAGO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No88.140.245 expedida en Ocaña, abogado en ejercicio con TP No. 66.251 del C. S de la J., para que continúe actuando dentro del presente proceso con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial.

En atención a lo solicitado debe reconocerse personería para actuar al doctor JAIRO SANTIAGO AMAYA, en los términos del poder de sustitución dado, para que este a su vez le de cumplimiento a lo requerido en el numeral 1° auto de fecha 23 de marzo del año que corre.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Aceptar la sustitución de poder presentada, por el apoderado inicial DR. JAIRO ESTEBAN SANTIAGO RACINI, al Dr. JAIRO SANTIAGO AMAYA.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. JAIRO SANTIAGO AMAYA, para actuar como apoderado judicial, de FABIO JOSE QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

**TERCERO:** REQUERIR al Apoderado de la parte demandante, para que cumpla con lo ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 23 de marzo de 2023, concediéndole el término de treinta (30) días, so pena de aplicarse el desistimiento tácito.

**CUARTO:** Agréguese al expediente los documentos aportados.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b6d6aeceb36be3bff29057a764930de797e4a29248b30fca0407417093069a**

Documento generado en 05/06/2023 10:54:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YAMILE MEJIA MEJIA
APODERADO	DR. DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	DEYANIRA URQUIJO SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00182-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **YAMILE MEJIA MEJIA**, a través de mandatario judicial y en contra de **DEYANIRA URQUIJO SANCHEZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**YAMILE MEJIA MEJIA**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **DEYANIRA URQUIJO SANCHEZ**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por las sumas de: **A) UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**; **B) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00)**; y **C) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00)**, representados en tres (3) letras de cambio, más los intereses moratorios de acuerdo con lo pactado en cada una de las letras de cambio, esto es, a la tasa de 2%, 2.5% y 2% respectivamente y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 16 de marzo de 2020 cada una, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones anexa tres (3) letras de cambio por valores de \$1.500.000.00, \$1.500.000.00 y \$1.000.000.00 otorgadas por la demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 15 de marzo de 2020, con sus intereses moratorios.

Con providencia de fecha 27 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en las letras de cambio arrimadas, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **DEYANIRA URQUIJO SANCHEZ**, fue notificada a través de la empresa de correos 4-72, sin que la ejecutada emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el Barrio Santa Clara de esta ciudad, de propiedad de la demandada **DEYANIRA URQUIJO SANCHEZ**, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-46304 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Dicha medida fue comunicada a través del Oficio No. 0863 del 27 de abril del 2021 dirigido a la mencionada Oficina, la cual allega el certificado de tradición del bien inmueble,

donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, expidiéndose para la práctica de secuestro el Despacho comisorio No. 036, diligencia que fue realizada el día 16 de junio del año 2022.

Asimismo, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositados en cuenta corrientes, de ahorro que posea la demandada en los bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CREZCAMOS S.A., BANCO DE LA MUJER, BANCO BBVA, F. COMULTRASAN, CREDISERVIR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, hasta la suma de \$10.000.000.00. Medida comunicada a las mencionadas entidades financieras, pero a la fecha no se tiene conocimiento de su registro.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el

soporte para iniciar la acción lo es la LETRA DE CAMBIO que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **DEYANIRA URQUIJO SANCHEZ**, a favor de **YAMILE MEJIA MEJIA**, conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago calendarado 27 de abril de 2021 por la suma de: **A) UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00); B) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00); y C) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)**, representados en tres (3) letras de cambio, más los intereses moratorios de acuerdo con lo pactado en cada una de las letras de cambio, esto es, a la tasa de 2%, 2.5% y 2% respectivamente y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 16 de marzo de 2020 cada una, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte ejecutante, para que informe si los oficios correspondientes a la medida cautelar fueron entregados a las entidades bancarias, de ser así, el Despacho dispone que por Secretaria se reitere la misma.

**TERCERO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326984984f252bca2bac7bb661e254f43bf6cf753f2348b4d0dc6aab5ce9e9ec**

Documento generado en 05/06/2023 10:54:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cinco (05) de Junio dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	LUCIELA MOLINA RINCON
<b>APODERADO</b>	NUBIA ARENIZ GUERRERO
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ENRIQUE PACHECO NAVARRO
<b>APODERADO</b>	SILVANO CALVO CALVO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00401
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

El Dr. SILVANO CALVO CALVO allega el 19 de octubre de 2022 poder otorgado por el señor CARLOS ENRIQUE PACHECO NAVARRO, para que en su “...**nombre y representación promueva, inicie, tramite y lleve hasta su terminación reconvencción demanda declarativa de pertenencia contra la señora LUCIELA MOLINA RINCON...**”

Por lo anterior, debe indicarse que mediante auto de fecha 13 de junio de 2022 se realizó el siguiente requerimiento:

*“PRIMERO Requierase a la parte demandada para que en el término de 5 días proceda allegar al despacho el respectivo poder conferido a profesional en derecho conforme a lo indicado en el decreto 806 de 2020 (normatividad vigente para el momento de la presentación), so pena de no tenerse como contestada la demanda, demanda reconvencción y excepciones previas.*

Es decir, que hasta el 22 de junio de 2022 tenía la parte demandada para allegar el poder con las indicaciones señaladas en dicha oportunidad para consecuentemente tenerse como contestada la demanda, demanda de reconvencción y excepciones previas allegando el poder conforme lo requerido, de tal forma al presentarse fuera del termino se procede a su reconocimiento conforme fue otorgado, pero por ser extemporáneo no se dará curso alguno a lo presentado tal y como se advirtió en providencia del 13 de junio de 2022, igualmente téngase en cuenta que el poder allegado encomienda al profesional en derecho solo para lo correspondiente a trámite RECONVENCIÓN, DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONÓZCASE personería al doctor SILVANO CALVO CALVO como apoderado del señor CARLOS ENRIQUE PACHECO NAVARRO, de conformidad y en los términos del poder otorgado.

**SEGUNDO:** Se tiene por no contestada la demanda, demanda de reconvencción y excepciones previas, por extemporáneo, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18370a811957408fa39f7c1e776f370628963678a5a45a79fc2c2d64201de3b5**

Documento generado en 05/06/2023 10:54:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LAIN LOPEZ CARRASCAL LINA MARCELA ARDILA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2022-00551-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AGREGANDO DOCUMENTOS</b>

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de LINA MARCELA ARDILA CC No. 1.091.653.687, bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 270-80517 de la ORIP de Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el último inciso de la providencia fechada 25 de octubre de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cdbf9a26c8fa125df8bc5b40dc391bc05114b3620a8b533ee52caea41a095e**

Documento generado en 05/06/2023 10:55:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
APODERADO	DR. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	LAIN LOPEZ CARRASCAL Y LINA MARCELA ARDILA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00551-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, a través de mandatario judicial y en contra de **LAIN LÓPEZ CARRASCAL Y LINA MARCELA ARDILA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **LAIN LOPEZ CARRASCAL Y LINA MARCELA ARDILA**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$18.036.717.00)**, obligación representada en un (1) pagaré No. **20210500737**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 09 de junio de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones anexa un (1) pagaré No. 20210500737 otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 20 de mayo de 2028.

Con providencia de fecha 25 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré arrimado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **LAIN LOPEZ CARRASCAL Y LINA MARCELA ARDILA**, fueron notificados a través de los correos electrónicos ([lopezlain789@gmail.com](mailto:lopezlain789@gmail.com), [linamarcelaardila21@gmail.com](mailto:linamarcelaardila21@gmail.com), [ardilalinamarcela21@gmail.com](mailto:ardilalinamarcela21@gmail.com), [linamarcela1986@gmail.com](mailto:linamarcela1986@gmail.com)), los cuales son de su uso personal, sin que los ejecutados emitieran pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LAIN LÓPEZ CARRASCAL CC No. 5.470.522, bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 270-80519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Dicha medida, fue comunicada a través de oficio No. 3079 del 30 de noviembre del 2022 dirigido a la mencionada Oficina, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su registro.

Así mismo, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LINA MARCELA ARDILA CC No. 1.091.653.687, bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-80517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Dicha medida, fue comunicada a dicha oficina a través de oficio No. 3080 del 30 de noviembre del 2022, recibiendo el certificado de tradición del bien inmueble, donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, por lo que se encuentra a la espera de la práctica de la diligencia de secuestro.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LAIN LÓPEZ CARRASCAL Y LINA MARCELA ARDILA,** a favor de LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE **CREDISERVIR,** por la suma de: **DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$18.036.717.00),** obligación representada en un (1) pagaré **No. 20210500737,** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 09 de junio de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Conminar a la parte ejecutante, para que realice las gestiones tendientes al registro de la medida cautelar ordenada, respecto del bien inmueble identificado con M.I No. 270-80519 de propiedad de LAIN LÓPEZ CARRASCAL CC No. 5.470.522.

**TERCERO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184550d90f994e85e2cd63b23a32a34407d2b4191d60ddf3f72df3e280e7fc7d**

Documento generado en 05/06/2023 10:55:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	PRUEBA EXTRAPROCESAL
<b>SOLICITANTE</b>	DALGIE ESPERANZA PACHECO TORRADO GUSTAVO ALBEIRO ACOSTA SANJUAN
<b>APODERADO</b>	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
<b>SOLICITADO</b>	CARLOS ALBERTO NAVARRO GUEVARA representante legal de ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00301-00
<b>PROVIDENCIA</b>	CITACION A PRUEBA EXTRAPROCESAL

La apoderada de los señores DALGIE ESPERANZA PACHECO TORRADO y GUSTAVO ALBEIRO ACOSTA SANJUAN informa al despacho que por error involuntario de su parte señaló equivocadamente el correo electrónico de CARLOS ALBERTO NAVARRO GUEVARA representante legal de ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S, siendo lo correcto el siguiente : [gerencia@amedisas.com](mailto:gerencia@amedisas.com) correo que se relaciona en la cámara de comercio, por lo anterior procédase a citar al correo indicado en el presente.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Citar a CARLOS ALBERTO NAVARRO GUEVARA representante legal de ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S en la carrera 16 No 16-75 de la ciudad de Valledupar, correo electrónico [gerencia@amedisas.com](mailto:gerencia@amedisas.com). teléfono 313-5452568 para que comparezca al Despacho en forma virtual a la diligencia que se llevará a cabo el día martes 27 DE JUNIO 2023 A LA HORA DE LAS 9:00 DE LA MAÑANA. De dicha notificación se informará por la parte actora al Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61a4aa0134f7d301029037af6da640ae3d174ed52177205127571e32490c515**

Documento generado en 05/06/2023 10:55:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Cinco (05) de Junio dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO – OBLIGACION DE HACER
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE DE DIOS LAZARO VERGEL
<b>APODERADO</b>	CARLOS ANDRES PACHECO JAIME
<b>DEMANDADO</b>	ENITH FUENTES
<b>RADICADO</b>	54-498-40-53-003-2023-00314-00
<b>PROVIDENCIA</b>	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

**R E S U E L V E:**

**1.-RECHAZAR** demanda ejecutiva por obligación de hacer presentada por JOSE DE DIOS LAZARO VERGEL a través de apoderado judicial en contra de ENITH FUENTES por lo dicho en la parte motiva.

**2.-Envíese** formato de compensación. **ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f398ab7ef9c28d0d158260a8c4d1aa7debe25b7665c825b4efc396aeb92b9ea6**

Documento generado en 05/06/2023 10:55:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	SANDRA MINELY CARDENAS
<b>DEMANDADO</b>	EINER JOSE IGLESIAS CARREAZO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00343-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO actuando endosatario en procuración de la señora SANDRA MINELY CARDENAS, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades relacionadas en la demanda desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería lo propio admitirla, pero el despacho observa que esta padece las siguientes falencias:

Debe dar claridad a las pretensiones de la demanda conforme al título ejecutivo aportado toda vez que resulta confuso lo que está solicitando pues se señala de la siguiente manera:

*“...se LIBRE CINCO MILLONES DE PESOS(\$ 5.000.000) desde el día 28 de enero de 2021 hasta el día 25 de mayo de 2021 a la tasa de interés pactada del 2.5% mensual y/o a la tasa legal según la Superfinanciera de Colombia mensual desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago y costas del proceso. ...”*

**Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.**

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por SANDRA MINELY CARDENAS en contra de EINER JOSE IGLESIAS CARREAZO.
  
- 2) **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.
  
- 3) **TÉNGASE** al doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO abogado con T.P. vigente, como apoderado de la demandante SANDRA MINELY CARDENAS, de conformidad con el endoso en procuración otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3614a879609dbdacace8244cfc8e8aa7ff5daa4dfa7ac88b15318e29bf48264f**

Documento generado en 05/06/2023 10:55:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**